12. Indemnización por comisión de servicio:

Dieta completa: 13.000. Media dieta: 5.500. Dieta reducida: 2.753.

Locomoción por medios propios (kilómetros): 24 pesetas/kilómetro.

13. Plus distancia de Tenerife/sur: Este concepto experimentará un incremento del 3,5 por $100\,$

14. Complemento compensable:

14.1

Nivel	Nivel Importe mensual	
1	(1)	
2	(1)	
3	26.443	317.319
4	23.422	281.065
5.	22.273	267.278
6	21.328	255.939
7	20.712	248.549
8	20.109	241.308
9	19.480	233.757

(1) Según jornada laboral.

Excepto las categorías y/o especialidades que a continuación se relacionan:

Categoría	Importe mensual	Importe anual
Titulado superior:		
Jornada en régimen normal	54.328	651.938
Jornada en régimen de turnos	40.361	484.330
Titulado universitario:		
Jornada en régimen normal	39.147	469.762
Jornada en régimen de turnos	29.628	355.535
Técnico jefe (2)	37.062	444.748
Técnico experto (2)	42.587	511.046
Especialista de información sta	30.114	361.372
Jefe de dotación	37.062	444.748
Bombero	32.892	394.708
Encargado de señaleros (3)	32.892	394.708
Señalero (3)	31.947	383.368
Técnico básico	31.844	382.130

- (2) Esta cuantía será percibida, exclusivamente, por el personal de dicha categoría, que realice actividades de mantenimiento preventivo, correctivo de los sistemas, subsistemas y los equipos de navegación aérea (radioequipos, radares, centro TX/RX e instalaciones de torres y centros de control). Así como los que realicen actividades de las especialidades de electricidad, energía, balizamiento, telefonía, electrónica y electromecánica.
- (3) Esta cuantía será percibida únicamente por los encargados de señaleros y señaleros destinados en los aeropuertos de Madrid/Barajas, Málaga, Barcelona, Las Palmas, Tenerife/sur y Palma de Mallorca.

14:2

Nivel	Importe mensual
1	(1)
2	(1)
3	3.862
4	3.396
5	3.220
6	3.075
7	2.980
8	2.887
9	2.789

(1) Según jornada laboral.

Excepto las categorías y/o especialidades que a continuación se relacionan

Categoría	lmporte mensual
Titulado superior:	
Jornada en régimen normal	5.772
Jornada en régimen de turnos	5.338
Titulado universitario:	
Jornada en régimen normal	4.648
Jornada en régimen de turnos	4.352
Técnico jefe (2)	4.192
Técnico experto (2)	3.991
Especialista de información sta	3.604
Jefe de dotación	4.192
Bombero	3.550
Encargado de señaleros (3)	3.550
Señalero (3)	3.405
Técnico básico	3.220

- (2) Esta cuantía será percibida, exclusivamente, por el personal de dicha categoría, que realice actividades de mantenimiento preventivo, correctivo de los sistemas, subsistemas y los equipos de navegación aérea (radioequipos, radares, centro TX/RX e instalaciones de torres y centros de control). Así como, los que realicen actividades de las especialidades de electricidad, energía, balizamiento, telefonía, electrónica y electromecánica.
- (3) Esta cuantía será percibida únicamente por los encargados de señaleros y señaleros destinados en los aeropuertos de Madrid/Barajas, Málaga, Barcelona, Las Palmas, Tenerife/sur y Palma de Mallorca.

15. Compensación económica por transporte:

·	Importe mensual
Personal en régimen de mañana (excepto el destinado en	
servicios centrales)	8.570
Personal en régimen de turnos (módulo A)	7.100
Personal en régimen de turnos (módulo B)	5.356
Personal destinado en servicios centrales	7.000

16. Abono por localización: Este concepto experimentará un incremento del 3,5 por 100.

22790

RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC).

Visto el texto del Convenio colectivo de la empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC), (código de Convenio número 9002982), que fue suscrito con fecha 15 de febrero de 1996, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra, por miembros de los Comités de Empresa de los distintos centros de trabajo, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección general de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de septiembre de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «INSTITUTO TÉCNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA» (INTEMAC)

PREÁMBULO

Determinación de las partes que lo conciertan y razones de su existencia y negociación

Las partes contratantes de este Convenio colectivo están constituidas:

De una parte, la Dirección de la empresa, representada por sus apoderados, don Fernando Blanco García y don Arturo Sampedro Portas.

De otra parte, la representación social, que está compuesta por las siguientes personas y centros de trabajo:

Don Julio Rodríguez Moragón, don Rafael Carrero Crespo, don Ángel Muñoz Mesto, don Pedro Velázquez Lorenzo y don Luis Seisdedos Sánchez, representan a los trabajadores de Madrid (capital) y Valladolid. Por no existir Comités de Empresa ni Delegados de Personal en los mismos, han sido elegidos por la totalidad de la plantilla como observadores (negociadores) del presente Convenio colectivo.

Don Santiago de la Cruz Jiménez, don Antonio de la Cruz Jiménez y don Juan Pastor Camacho, representan a los trabajadores del centro de trabajo de Torrejón de Ardoz (laboratorio central) y son miembros de su Comité de Empresa.

Don Antonio Prada Calvo, don José María Hidalgo Triguero y doña Marta Vidal Bahón, representan a los trabajadores del centro de trabajo de Sant Just Desvern y son miembros de su Comité de Empresa.

Las razones de su existencia y negociación radican en que el Instituto Técnico de Materiales y Construcciones (INTEMAC) suscribió un primer Convenio colectivo de empresa, que se aplicaba a los dos centros entonces existentes, Madrid y Torrejón de Ardoz, que fue renovado periódicamente hasta que en Madrid, el personal se negó a tener Comité de Empresa y a designar negociadores del Convenio, que han quedado en la redacción de 1989, prorrogándose tácitamente. En cambio, en Torrejón de Ardoz se fue renovando hasta el año 1992, en que se decidió su prórroga sucesiva.

El crecimiento nacional de la empresa y la necesidad de que la misma se rija por una misma normativa, es lo que justifica la negociación de este Convenio, si bien se quiere significar que en lo relativo a tablas de retribución y demás conceptos retributivos y salariales se aplican las mismas en toda la empresa desde siempre.

Se quiere hacer especial hincapié en que las partes se reconocen mutua y recíprocamente la capacidad jurídica y de obras necesarias para la negociación y firma de este Convenio, que al haber sido suscrito por los Comités de Empresa constituidos en INTEMAC, y a la vista del ámbito de aplicación del Convenio, expresado en su artículo 1, hace posible su aplicación como Convenio también a los trabajadores que prestan servicios en Madrid (capital), Valladolid y Sevilla, donde también hay centro de trabajo, según los datos consignados en hojas estadísticas que se acompañan a este texto y ello en plena conformidad con las observaciones efectuadas por la Dirección General de Trabajo y Migraciones con fecha 23 de julio de 1996, en expediente número 361/1996.

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. Ámbito personal, funcional y territorial.

El presente Convenio colectivo de trabajo regula las condiciones laborales entre la empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC) y el personal de la misma, adscrito a los distintos centros de trabajo existentes o de futura creación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1996, con independencia de la fecha de la firma del mismo.

Artículo 3. Duración y prórroga.

El presente Convenio tendrá efecto desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrogándose tácitamente por períodos anuales, siempre que, con dos meses de antelación a su terminación o prórroga en curso, alguna de las partes no lo denunciara de forma legal. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de la comunicación.

Siempre que se haya presentado la denuncia previa, la negociación del Convenio siguiente se iniciará de forma obligatoria en el mes de noviembre del año correspondiente en que se haya efectuado la referida denuncia.

Artículo 4. Revisión.

En el supuesto de prórrega del presente Convenio, se procederá, anualmente, a la revisión de los siguientes puntos:

Fiestas (artículo 10). Salario (artículo 11). Plus extrasalarial (artículo 14). Dietas (artículo 16). Gastos de desplazamiento (artículo 17).

El criterio para la revisión apuntada será objeto de negociación entre ambas partes. Dicha negociación se llevará a cabo en el mes de diciembre anterior.

Artículo 5. Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que pudiese tener establecidas la empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en el cómputo anual.

Artículo 6. Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro, por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, considerada la nueva retribución en cómputo anual, supere a las aquí establecidas.

En caso contrario, serán absorbidas o compensadas por este aumento, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

CAPÍTULO II

Jornada, horario, vacaciones y fiestas

Artículo 7. Jornada.

La jornada será de mil ochocientas veintiséis horas y veintisiete minutos de trabajo efectivo anual.

Artículo 8. Horario de trabajo.

El horario de actividad laboral se desarrollará de lunes a viernes, y será el siguiente:

Período de tiempo comprendido entre el 15 de septiembre y el 14 de junio: Cuarenta y dos horas treinta minutos efectivos de trabajo semanales, repartidos de la siguiente forma:

Mañana: Entrada flexible de ocho a nueve horas; salida a las trece treinta horas.

Tarde: Entrada flexible de catorce a quince treinta horas; salida en función del horario de entrada y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario, de cuarenta y dos horas treinta minutos, establecido. No obstante, será, como mínimo, tres horas después de la entrada, excepto el viernes que podrá ser de dos horas.

Período de tiempo comprendido entre el 15 de junio y el 14 de septiembre: Treinta y tres horas cuarenta y cinco minutos efectivos de trabajo semanales, repartidos de la siguiente forma:

Mañana: Entrada flexible de ocho a nueve horas; salida en función del horario de entrada y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario, de treinta y tres horas cuarenta y cinco minutos, establecido. No obstante, será, como mínimo, seis horas cuarenta y cinco minu-

tos después de la entrada, excepto el viernes que podrá ser de cinco horas cuarenta y cinco minutos.

Los horarios indicados en este artículo serán de aplicación a todo el personal de plantilla, salvo pacto escrito en contrario, a título individual, entre la empresa y el trabajador.

Artículo 9. . Vacaciones.

El personal de la empresa tendrá derecho a una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los cuales quince días deberán efectuarse, si el trabajador lo desea, en el período de junio a septiembre, ambos inclusive, acordando con la empresa la fecha del disfrute y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

A los efectos de contabilizar la fecha del comienzo del período vacacional, no se computará como tal el sábado, domingo o fiesta que pudieran existir inmediatamente antes del día señalado.

Cuando el ingreso del trabajador en la empresa fuese posterior al 1 de enero, la vacación será disfrutada antes del 31 de diciembre, en proporción al tiempo que media entre la fecha de ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción de semana como semana completa.

Siempre que el trabajador esté de acuerdo y que por necesidades de su departamento o sección fuese necesario modificar las fechas de sus vacaciones anuales, se incrementarán éstas en un día por cada semana afectada.

CAPÍTULO III

Condiciones económicas

Artículo 10. Fiestas.

Las fiestas serán las fijadas en el calendario que se incorpora como anexo al presente Convenio.

No obstante, este calendario habrá de adaptarse a las prescripciones que pueda establecer el Gobierno o autoridad competente, bien con carácter general o propio de la localidad en que estuviese emplazado el centro de trabajo correspondiente.

Centro de trabajo de Madrid (capital): Por coincidir en sábado las fiestas nacionales de 6 de enero y 12 de octubre y la local de 9 de noviembre, y ser el año bisiesto, se declaran puentes no recuperables los días 18 de marzo, 3 de mayo y 23 y 30 de diciembre.

Centro de trabajo de Torrejón de Ardoz: Por coincidir en sábado las fiestas nacionales de 6 de enero y 12 de octubre, y ser el año bisiesto, se declaran puentes no recuperables los días 3 de mayo y 23 y 30 de diciembre.

Centro de trabajo de Sant Just Desvern: Por coincidir en sábado la fiesta nacional de 12 de octubre, y ser el año bisiesto, se declaran puentes no recuperables los días 16 de agosto y 27 de diciembre.

Oficina de Esplugues de Llobregat (dependiente del centro de trabajo de Sant Just Desvern): Por coincidir en sábado la fiesta local de 21 de septiembre y la nacional de 12 de octubre, y ser el año bisiesto, se declaran puentes no recuperables los días 4 de abril, 16 de agosto y 27 de diciembre.

Centro de trabajo de Valladolid: Por coincidir en sábado las fiestas nacionales de 6 de enero y 12 de octubre, y ser el año bisiesto, se declaran puentes no recuperables los días 18 de marzo y 23 y 30 de diciembre.

Artículo 11. Salario.

Las tablas salariales pactadas en este Convenio permanecerán inalterables durante el período de vigencia del mismo, salvo que tengan lugar las previsiones establecidas en el artículo 6 precedente. Por cada día de trabajo efectivo en jornada normal, se devengarán las partes proporcionales del salario correspondientes a los sábados, domingos y fiestas.

Las tablas salariales de aplicación para 1996 son las que se incluyen en el anexo I a este Convenio.

Artículo 12. Horas extraordinarias.

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, ajustándose al siguiente criterio:

- a) Supresión de las horas extraordinarias habituales.
- b) Mantenimiento de las horas extraordinarias que vengan exigidas por contratos y otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de las actividades.

La Dirección de la empresa informará periódicamente al Comité de Empresa y delegados de personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y del criterio más arriba señalado, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para cada una de las categorías se establecerá por aplicación de la fórmula siguiente:

SB: Salario base anual.

A: Percepción en concepto de antigüedad.

CP: Complemento personal anual.

Artículo 13. Antigüedad.

 Todos los empleados, sin distinción de categorías, disfrutarán de un complemento de antigüedad.

Este complemento consistirá en trienios del 10 por 100 del salario base que se reciba, salvo lo que se específica en el siguiente punto 2.

Los trienios se computarán a razón del tiempo de permanencia en la empresa, comenzándose a devengar desde el 1 de enero del año en que se cumple el trienio. El complemento por años de antigüedad forma parte integrante del salario, computándose para el abono de las horas extraordinarias.

Los trienios dependen de la antigüedad en la empresa del trabajador, por lo que su número es función de ella y, por tanto, limitado a su permanencia en la misma o a la fecha de su jubilación. En ningún caso excederá de seis trienios.

2. Los cuatro primeros trienios serán calculados sobre el salario total y la diferencia entre este cálculo y el establecido con carácter general en el punto 1 anterior será satisfecha adicionándola en la nómina al complemento personal. Esta diferencia tiene el carácter de derecho adquirido y, por tanto, no será absorbible ni compensable en futuras modificaciones de las condiciones salariales en la empresa.

Artículo 14. Plus extrasalarial.

Con independencia de los salarios pactados en este Convenio, el trabajador que sea desplazado a un centro de trabajo diferente a aquél en que esté prestando sus servicios, ubicado en la misma provincia pero en distinto municipio, será compensado de los gastos que ha de realizar como consecuencia de dicho traslado en la forma siguiente:

- a) Personal autorizado por la empresa para utilizar en el desplazamiento su propio vehículo:
 - a.1) En concepto de ayuda de comida: 104.196 pesetas anuales.
- a.2) En concepto de gastos de transporte: Se atenderá a lo dispuesto en el artículo 17.
- b) Resto de personal: Por todos los conceptos, 173.640 pesetas anuales.

El plus indicado se satisfará en doce mensualidades, juntamente con los distintos conceptos que integran el salario.

Los trabajadores que en el momento de entrada en vigor del presente Convenio estuviesen percibiendo la «ayuda de comida» anteriormente establecida, disfrutarán en lo sucesivo, en todos sus términos de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. Pago del salario.

El salario anual que corresponda a cada trabajador se distribuirá en quince pagas iguales, doce de las cuales se abonarán al mismo antes del último día hábil de cada mes. El pago de las tres restantes se realizará, respectivamente, antes del día 20 de los meses de marzo, julio y diciembre.

La empresa queda facultada para el pago del salario, retribuciones y anticipos a cuenta del mismo mediante cheque, transferencia, giro postal o telegráfico y otra modalidad de pago a través de entidad bancaria. Si

hiciese uso de esta facultad, debe, en cada caso, habilitar los medios para que el trabajador pueda disponer de su dinero en efectivo antes del último día del mes correspondiente.

Artículo 16. Dietas.

Se entiende por dieta la asignación diaria que la empresa fija para aquellos empleados que tengan que desplazarse accidentalmente de su residencia habitual, por motivos de trabajo, al servicio de la empresa.

La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá la limitación y se regirá por lo que establece el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

El objeto de la dieta es atender a los gastos de alimentación y alojamiento del empleado durante su estancia fuera de su residencia. Quedan, por consiguiente, excluidos de la dieta otros gastos que se puedan ocasionar, tales como los motivados por locomoción, representación, etc. Con arreglo a las distintas categorías administrativas, se establece la siguiente escala de valoración de dieta:

TABLA DE DIETAS

Titulados universitarios (harán justificación de gastos).

Duración del desplazamiento	Valor en 1996 Pesetas		
Días	(1)	(2)	
De 1 a 15	6.259	5.814	
De 16 a 30	5.078	4.625	
De 31 a 40	3.890	3.436	
De 41 en adelante	3.007	2.778	

⁽¹⁾ Técnicos no titulados A y B, Delineantes proyectistas, Delineantes de 1.*, Jefes administrativos A y B, Inspectores de obra A y B.

(2) Resto de personal.

En el supuesto de que, desde el momento inicial, se sepa que la duración del desplazamiento va a exceder de cuarenta días la dieta será satisfecha desde el primer día conforme al importe establecido para más de cuarenta días.

Se establece como norma para el cómputo de dietas la siguiente:

Dieta completa: Se asignará una dieta por cada período de veinticuatro horas que el empleado permanezca fuera de su residencia, contado desde el momento que se inicia el viaje, hasta el momento en que concluye el regreso.

Dieta incompleta: Se produce en el caso de que la duración del desplazamiento no sea múltiplo de veinticuatro horas. En tal caso, los gastos que se pueden producir en la fracción de veinticuatro horas a que haya lugar, se abonarán aisladamente con arreglo a los siguientes importes:

	Alojamiento - Pesetas	Comida o cena — Pesetas	Desayuno Pesetas
Titulados universitarios	Harán ju	stificación c	le gastos
tivos e Inspectores de obra	3.800	1.559	257

A efectos de aplicación de estos importes, no se considerará el correspondiente a alojamiento, si el regreso se produjese en tren durante la noche.

Artículo 17. Gastos de desplazamiento.

En caso de que por necesidad del trabajo el personal precise desplazarse a un lugar distinto del de su centro habitual de trabajo y estuviese autorizado a utilizar su propio vehículo, la empresa compensará los gastos realizados por este desplazamiento en la forma siguiente:

- a) Vehículos de cilindrada hasta 1.200 cc: 27 pesetas/kilómetro.
- Vehículos de cilindrada 1.201 a 1.600 cc: 30 pesetas/kilómetro.
- c) Vehículos de cilindrada superior a 1.600 cc: 34 pesetas/kilómetro.

Al personal incluido en el artículo 14.a) y que tuviese su domicilio habitual en municipio diferente al de su centro de trabajo, se le abonará, en concepto de compensación de los gastos extraordinarios de desplazamiento, la cantidad correspondiente a aplicar las tarifas establecidas en el párrafo anterior a 30 kilómetros, como máximo, por cada día de trabajo.

Artículo 18. Baja por incapacidad.

En el supuesto de baja por incapacidad transitoria, debida a enfermedad común o accidente no laboral, la empresa se obliga a completar hasta el cien por cien de su sueldo base y complementos salariales desde el día 31 inclusive de baja, excluidos los de vencimiento superior a un mes.

En caso de necesitar hospitalización, la empresa abonará desde el primer día el cien por cien.

En caso de enfermedad profesional o accidente laboral, la empresa se obliga desde el primer día a completar hasta el cien por cien de la base reguladora.

Artículo 19. Excedencia.

El trabajador que llevase prestando sus servicios de forma continua durante un período de tiempo no inferior a un año tendrá derecho a solicitar la excedencia por un plazo de tiempo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo de dicha situación a efectos de antigüedad.

Artículo 20. Permiso sin sueldo.

Los trabajadores que lleven, como mínimo, un año en la empresa tendrán derecho a disfrutar permiso sin sueldo con un máximo de un mes y por una sola vez cada año, no computable este número de días a efectos de antigüedad, vacaciones o pagas extraordinarias.

La empresa podrá denegar la concesión de estos permisos, oído el Comité, por necesidades del servicio.

Artículo 21. Ausencias justificadas.

Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en caso de nacimiento de hijos.
- c) Dos días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y hermanos políticos.
- d) Tres días en caso de fallecimiento del cónyuge, padres, padres políticos, hijos y hermanos.
 - e) Dos días por traslado del domicilio habitual.
 - f) Un día por boda de hijos y hermanos.
- g) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

En los supuestos b), c) y d) anteriores, cuando se necesite hacer un desplazamiento de 200 kilómetros por cada uno de los viajes de ida y vuelta, los permisos se aumentarán en dos días más de los señalados en cada caso.

En todo lo no previsto en el presente artículo se estará a lo dispuesto en materia de permisos y licencias, en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 22. Bonificación por matrimonio.

Los trabajadores que llevasen como mínimo un año en la empresa tendrán derecho a percibir una bonificación por matrimonio. La cuantía de dicha bonificación será idéntica a la mensualidad que le corresponda en el momento en que suceda el referido matrimonio.

Artículo 23. Ropa de trabajo.

La empresa entregará al personal que por su actividad lo precise, y como mínimo una vez al año, ropa de trabajo de calidad adecuada al tipo de actividad que desarrolle. Esta ropa será de uso obligatorio en la forma y ocasiones que determine la empresa.

Artículo 24. Reglas para la provisión de vacantes y/o anuncio de convocatoria.

- 1. Este artículo será de aplicación exclusivamente para el personal no titulado universitario.
- 2. Para las vacantes que se produzcan por creación de nuevos puestos de trabajo que supongan un incremento de la plantilla fija o para cubrir plazas que hayan quedado libres, originando una disminución de la plantilla fija, la empresa tendrá en cuenta los siguientes principios básicos:

Todos los trabajadores afectados por este Convenio podrán concursar solicitar cualquier vacante que se produzca de la categoría inmediata superior.

La empresa, cuando lo juzgue necesario, podrá efectuar las pruebas pertinentes en orden a comprobar si se dan en los aspirantes los requisitos exigidos para el puesto que se pretende cubrir.

A igualdad de conocimientos tendrán preferencia los aspirantes de la empresa a los ajenos a ella, y entre aquéllos los pertenecientes al mismo departamento donde exista la vacante. En los casos en que no se dé la preferencia incluida en el párrafo anterior, o dándose, existieran dos candidatos en igualdad de condiciones, se otorgará la vacante al más antiguo.

3. En los avisos de convocatoria deberán figurar los siguientes requisitos:

Experiencia, conocimientos que se exigen o titulación requerida. Categoría dentro de la empresa del puesto a ocupar. Definición de las funciones básicas a desempeñar dentro del puesto. Enumeración y contenido básico de las pruebas a realizar.

Artículo 25. Actividad representativa y derechos sindicales. Garantías.

1. Los representantes legales de los trabajadores disfrutarán de las garantías establecidas en cada momento por la legislación general.

Los Delegados de personal y los Comités de Empresa tendrán las competencias indicadas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, de las que se relacionan a continuación a título expositivo, que no exhaustivo, las siguientes:

- a) Negociación colectiva.
- b) Sistema de trabajo.
- c) Seguridad e higiene.
- d) Clasificación profesional (ascensos).
- e) Movilidad del personal.

- f) Sanciones y despidos.
- g) Vacantes que se produzcan por creación de nuevos puestos de trabajo.
- 2. Los derechos sindicales se regulan por lo previsto en la Ley Organica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
- 3. Crédito de horas de los Delegados de personal y Comités de Empresa: Se les concederá licencia retribuida por el tiempo necesario para el ejercicio de sus funciones de representación en la forma y condiciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores. El crédito de horas disponibles por los representantes legales de los trabajadores podrá ser también utilizado para la asistencia a cursos de formación y otras actividades sindicales similares organizadas por sus sindicatos, institutos de formación y otras entidades.

Artículo 26. Comisión paritaria.

En el cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2, párrafo d) del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes convienen constituir una Comisión paritaria, presidida por el que ha actuado en las deliberaciones, que tendrá voz sin voto, e integrada por dos representantes del personal, don Juan Pastor Camacho y doña Marta Vidal Bahón, y otros dos de la empresa, don Fernando Blanco García y don Árturo Sampedro Portas.

Esta Comisión paritaria conocerá de todos los cometidos que le estén encomendados por la Ley y sobre cualquier problema de interpretación del articulado del presente Convenio.

Esta Comisión paritaria se reunirá a requerimiento de cada una de las partes, en el domicilio social de la empresa, dentro de los siete días naturales siguientes a aquél en que la parte convocante haga entrega de su notificación escrita en tal sentido a la parte convocada.

Los acuerdos se tomarán por unanimidad y, caso de no llegar a ella, se facilitará a la parte convocante un resumen escrito de la postura interpretativa de cada una de las partes.

Disposición final.

Queda sin efecto la Ordenanza de Trabajo de Oficinas y Despachos, de fecha 31 de octubre de 1972, salvo en sus artículo 8, 9, 11, 27, 28, 38 [excepto en su caso f)], 49 a 56 (ambos inclusive), salvo en las menciones al reglamento de Régimen Interior y las multas de haberes y disminución del período de vacaciones (por ser contrarias a la ley), todos los cuales se tienen por reproducidos, a todos los efectos, en este lugar, estándose desde ahora para todo lo no específicamente regulado en el presente Convenio a lo dispuesto en la legislación vigente.

ANEXO 1
Tablas salariales

and the second s								
		Nivel 2			Nivel 1			
Categoría en la empresa	Categoría profesional	Salario base	C. Personal	Total	Salario base	C. Personal	Total	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Administrativos								
Secretaria especial	Oficial 1.ª E.	99.201	18.849	118.050	102.168	27.684	129.852	
Oficial administrativo A	Oficial 1.ª A.	96.277	10.135	106.412	97.713	14.414	112.127	
Secretaria A	Oficial 1.ª A.	96.277	10.135	106.412	97.713	14.414	112.127	
Oficial administrativo B	Oficial 1.a	92.870		92.870	94.535	4.946	99.481	
Secretaria B	Oficial 1.ª	92.870		92.870	94.535	4.946	99.481	
Oficial administrativo C	Oficial 2.a	85.454	-	85.454	86.376	2.745	89.121	
Secretaria C	Oficial 2.a	85.454	_	85.454	86.376	2.745	89.121	
Auxiliar	Auxiliar.	75.095	_	75.095	76.375	3.806	80.181	
Técnicos								
Técnico no titulado E	Técnico no titul. E.	126.244	16.919	143.164	137.958	18.221	156.179	
Jefe Delineación	Jefe Delineación.	111.402	6.651	118.053	114.369	15.489	129.858	
Técnico no titulado A	Delineante proy. E.	111.401	6.651	118.052	114.369	15.488	129.856	
Delineante Proyectista	Delineante proy.	109.168	_	109.168	110.267	3.279	113.546	
Técnico no títulado B	Delineante.	97.312	_	97:312	98.777	4.361	103.138	
Delineante L ^a	Delineante.	97.312		97.312	98.777	4.361	103.138	
Delineante 2.4	Dibajante.	84.454		85.454	86.376	2.745	89.121	
Técnico no titulado C	Oficial L ^a oficios.	84.454	_	85.454	86.376	2.745	89.121	
Calcador	Calcador.	78.055		78.055	78.972	2.744	81.716	

			Nível 2			Nivel 1	
Categoría en la empresa	Categoría profesional	Salario base	C. Personal	Total	Salario base	C. Personal	Total
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Inspectores							
Inspector obra A	Delineante proy. E.	111.412	6.651	118.063	114.369	15.489	129.858
Inspector obra B	Delineante proy.	109.168	_	109.168	120.267	3.279	113.546
Inspector obra C		85.115		81.018	82.998	5.897	88.895
Auxiliar Inspector	Oficial 1.a	81.018	_	81.018	82.998	5.897	88.895
Analistas							
Analista 1.ª	Delineante prov.	111.412	6.651	118.063	114.369	15.489	129.858
Analista 2.a	Delineante proy.	109.168	_	109.168	110.267	3.279	113.546
Laborantes							
Laborante A	Oficial 1.ª Espec.	85.115	12.197	97.312	87.558	19.481	107.039
Laborante B	Oficial 1.ª Oficios.	81.686	3.774	85.460	82.998	5.897	88.895
Laborante C	Oficial 2.ª Oficios.	78.055	_	78.055	78.972	2.744	81.716
Mozo Laborante	Ayudante oficio.	73.600		73.600	74.161	1.664	75.825
Subalternos							
Conserje mayor	Conserje mayor.	_	_	-	80.897	12.899	93.796
Conserje	Conserje.	_	_	-	79.358	8.307	87.665
Ordenanza	Ordenanza.	76.566	- .	76.566	77.915	4.012	81.927
Varios							
Reproductor planos	Reproduc, planos.	73.600	_	73.600	75.453	5.511	80.964
Betones (dieciséis y diecisiete)	Botones.	46.872	_	46.872	_	_	_
Botones (dieciocho y diecinueve)	Botones.	65.125	-	65.125	-		-
	1				· I		

TABLA DE SALARIOS 1996

	Salarios por paga en pesetas Grados						
Categoría							
	Contrato en prácticas	3	2	1			
Doctor Arquitecto, Ing	eniero o L	icenciac	to				
Director de división	-	I –	!	479.743			
Director de área	· _		_	434.973			
Jefe Dpto. A	-	_	375.659	395.429			
Jefe Dpto. B		_	343.940	362.039			
Jefe sección A	_	-	306.089	322.193			
Jefe sección B	_	-	278.286	292.909			
Arquitecto, Ingenie	ro o Licer	ıciado	·	'			
Director de división	l –	l –		434.561			
Director de área		-	_	393.677			
Jefe Dpto. A		_ '	333.919	351.497			
Jefe Dpto. B	_	_	307.093	323.251			
Jefe sección A		_	278.287	292.909			
Jefe sección B	_	230.361	258.389	271.990			

	Salarios por pa						
Categoría	Grados						
	Contrato en prácticas	3	2	1			
Arquitectos técnicos, Ingenie	ro técnic	os o Dipl	omados				
Director de división		l –	l –	389.383			
Director de área	_	1 –	_	344.465			
Jefe Dpto. A	_	-	292.189	307.559			
Jefe Dpto. B		234.463	262.074	275.832			
Jefe sección A	_	202.731	226.592	238.512			
Jefe sección B	-	177.832	198.816	209.208			
No titul	ados	1	l	ļ			
Jefe Dpto. A	l –	l – I	259.717	1273.332			
Jefe Dpto. B		208.412	235.283	245.183			
Jefe sección A			201.390	1			
Jefe sección B	-	158.073	176.672	185.963			
Doctor Arquitec., Ingenie. Universit.	-	237.132	265.373	278.691			
Arquitecto, Ingeniero, Universitario	169.225	213.412	238.525	251.074			
Arquitec., Ingenie. téc., Diplomado	128.071		178.887	1			

ANEXO Nº 2

CALENDARIO LABORAL PARA 1.996

- MADRID -

	ENERO								
L	М	Х	7	V	S	D			
	2	3	4	5	m3	7			
8	8.	10	11	12	13	14			
15	16	17	18	19	20	21			
22	23	24	25	26	27	28			
29	30	31							

	FEBRERO									
L	М	Х	J	V	S	D				
			1	2	3	4				
5	6	7	8	9	10	11				
12	13	14	15	16	17	18				
19	20	21	22	23	24	25				
26	27	28	29							

	MARZO									
LMXJVSD										
				1	2	3				
4	5	6	7	8	9	10				
11	12	13	14	15	16	17				
2.3		20	21	22	23	24				
25	26	27	28	29	30	31				

ABRIL									
	Μ	X	J	V	S	D			
1	2	3		***	6	7			
8	9	10	11	12	13	14			
/15	16	17	18	19	20	21			
22	23	24	25	26	27	28			
29	30								

	MAYO										
L	LMXJVSD										
			Ø 2	20X	4	5					
6	. 7	8	9	10	11	12					
13	14	15	16	17	18	19					
20	21	22	23	24	25	26					
27	28	29	30	31							
		:									

	LMXJVSD										
L	М	S	D								
					1	. 2					
3	4	_ 5	6	7	8	9					
10	11	12	13	14	15	16					
17	18	19	20	21	22	23					
24	25	26	27	28	29	30					

	JULIO									
I	L	Μ	Х	J	٧	S	O			
	1	2	3	4	5	6	7			
	8	9	10	11	12	13	14			
	15	16	17	18	19	20	21			
	22	23	24	25	26	27	28			
ſ	29	30	31							
[

	_	A	GOS	го		
L	M X	J	V	S	D	
			1	2	. 3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	S	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

SEPTIEMBRE									
L	M	X	J		S	۵			
						1			
2	3	4	5	6	7	8			
9	10	11	12	13	14	15			
16	17	18	19	20	21	22			
23	24	25	26	27	28	29			
30									

OCTUBRE										
L	М	MXJVSD								
	1	2	3	4	5	6				
7	8	9	10	11	×12.	13				
14	15	16	17	18	19	20				
21	22	23	24	25	26	27				
28	29	30	31							

	NOVIEMBRE									
L	LMXJVSD									
					2	3				
4	5	6	7	8	9	10				
11	12	13	14	15	16	17				
18	19	20	21	22	23	24				
25	26	27	28	29	30					

		DIC	IEM	BRE		
L	М	M X J		٧	S	D
						1
2	3	4	5		7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
	24		26	27	28	29
	31					

SABADOS Y DOMINGOS

FESTIVOS LOCALES

FESTIVOS OFICIALES

SHUE (NES) (OREGUPERABLES FROM

- TORREJÓN DE ARDOZ -

	ENERO									
	M	X	J	V	S	Ω				
	2	3	4	5		7				
8	9	10	11	12	13	14				
15	16	17	18	19	20	21				
22	23	24	25	26	27	28				
29	30	31								

		FE	BRE	RO	~	
L	M	Χ	7	٧	S	0
			1	2	3	4
5	6	7	ક	9	10	11
12	13	14	15	18	17	18
19	20	21	22	23	24	25
28	27	28	29			

	MARZO									
L	M	X	J	٧	S	D				
				7	2	3				
4	5	6	7	8	3	10				
11	12	13	14	15	16	17				
18		20	21	22	23	24				
25	26	27	28	29	30	31				

	ABRIL									
4	M	X	J	٧	S	0				
1	2	3			ß	7				
8	9	10	11	12	13	14				
15	16	17	18	19	20	21				
22	23	24	25	26	27	28				
28	30									

	MAYO									
	M	X	J	٧	S	ם				
			3		4	5				
6	7	8	9	10	11	12				
13	14	15	16	17	18	19				
20	21	22	23	24	25	28				
27	28	29	30	31						
	- 2									

	OINUL									
	М	X	J	V	S	D				
					1	2				
3	4	5	6	7	8	8				
10	11	12	13	14	15	16				
17	18	19	20	21	22	23				
24	25	26	27	28	29	30				

1	JULIO									
- {	L	M	X	7	ν	S	0			
Ş	1	2	3	4	5	6	7			
	В	g	10	11	12	13	14			
J	15	16	17	18	19	20	21			
Ì	22	23	24	25	26	27	28			
Ì	28	30	31							
ł										

		A	3051	го		
	М	X	3	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14		16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

		SEP	TIEM	BRE		
	M	X	J	٧	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

		Ō(TUB	RE		
	M	X	~	V	S	D
{	1	2	3	4	5	8
7	В	9	10	11	NY 1	13
14	15	18	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

		NOV	/IEM	BRE		
	M	X	3	V	S	D
					2	3
4	5	6	7	В	g	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

		DIC	IEM	RE		
	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5		7	8
9	10	13	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
	24	S. Avy	26	27	28	29
	31					

SABADOS Y DOMINGOS

FESTIVOS LOCALES

PESTIVOS CHICALES

a appendentententententen a

- VALLADOLID -

ENERO									
	М	X	J	٧	S	D			
	2	3	4	5	3	7			
8	9	10	11	12	13	14			
15	16	17	18	19	20	21			
22	23	24	25	26	27	28			
29	30	31							
									

			FE	BRE	RO		
ĺ	L	М	Χ	J	V	S	D
				1	2	3	4
	5	6	7	8	9	10	11
	12	13	14	15	16	17	18
	19	20	21	22	23	24	25
1	26	27	28	29			

	MARZO									
L	LMXJVSD									
				1	2	3				
4	5	6	7	8	9	10				
11	12	13	14	15	16	17				
¥5		20	21	22	23	24				
25	26	27	28	29	30	31				

	ABRIL									
. L	M	Χ	7	٧	S	٥				
1	2	3		3	6	7				
8	9	10	11	12	13	14				
15	16	17	18	19	20	21				
22		24	25	26	27	28				
29	30									

			/AY)		
L	М	X	7	V.	. S	D
			2	- 3	4	5
6.	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
				-		

		J	UNIC)						
L	LMXJVSD									
					1	2				
3	4	5	6	7	8	9				
10	11	12	13	14	15	16				
17	18	19	20	21	22	23				
24	25	26	27	28	.29	30				

JULIO										
LMXJVSD										
1	2	3	4	5	6	7				
8	9	10	11	12	13	14				
15	16	17	18	19	20	21				
22	23	24	25		27	28				
29	30	31								

		A	GOST	ro		
L	М	Χ	J	٧	\$	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	X.	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29		31	

		SEP	TIEM	BRE		
L	М	Х	J	٧	S	0
						1
2	- 3	4	5	6	7	8
`9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

		00	TUB	RE							
L	LMXJVSD										
	1	2	3	4	5	6					
7	8	9	10	11	2	13					
14	15	16	17	18	19	20					
21	22	23	24	25	26	27					
28	29	30	31								
			,								

		NOV	/IEM	BRE		
L	М	Χ	J	٧	S	D
					2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

		DIC	IEME	BRE		
L	М	X	J	٧	S	D
						1
2	3	4	5	:: 3	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
20	24		26	27	28	29
e[e]	31					

SABADOS Y DOMINGOS

FESTIVOS LOCALES

FESTIVOS OFICIALES

CONTRACTOR CONTRACTOR

- ESPLUGUES DE LLOBREGAT -

{	ENERO									
[M	X	3	У	S	D				
	2	3	4	Ŧ	В	7				
8	Э	10	11	12	13	14				
15	16	17	18	19	20	21				
22	23	24	25	26	27	28				
29	30	31								
			~~							

	FEBRERO								
7	M	X	3	V	S	D			
			1	2	3	4			
5	6	7	В	9	10	11			
12	13	14	15	18	17	18			
79	20	21	22	23	24	25			
26	27	28	29						
						-			

MARZO								
	M	X		٧	3	Ď		
				1	2	3		
4	5	б	7	8	8	10		
11	12	13	14	15	16	17		
18	19	20	21	22	23	24		
25	26	27	28	29	30	31		

	ABRIL								
	M	X	J	V	S	D			
1	2	3		88.9	В	7			
	8	10	11	12	13	14			
15	16	17	18	19	20	21			
22	23	24	25	26	27	28			
29	30								

	MAYO									
L	M	Х	J	¥	S	Ď				
			2	3	4	. 5				
6	7	8	9	10	311	12				
13	14	15	16	17	18	19				
20	21	22	23	24	25	28				
27	28	29	30	31						

	סואטנ								
1	M	X	J	V	S	0			
					1	2			
[3]	4	5	6	7	B	9			
10	11	12	13	14	15	16			
17	18	19	20	21	22	23			
	25	26	27	28	29	30			

	าก์ทอ								
L	M	X	J	V	S	۵			
1	2	3	4	5	6	A(4) 2 1			
8	9	10	71	12	13	14			
15	16	17	18	19	20	21			
22	23	24	25	26	27	28			
29	30	31							

AGOSTO								
C	M	X	J	V	S	D		
			1	2	3	. \$		
5	6	7	В	9	10	11		
12	13	14	3	S. C.	17	18		
19	23	21	22	23	24	25		
26	27	28	28	30	31			

SEPTIEMBRE								
L	M	X	J	γ	S	D		
						1		
2	3	4	5	8	7	8		
9	10	***	12	13	14	15		
16	17	18	19	20	21	22		
23	24	25	26	27	28	29		
30								

OCTUBRE								
	M	X	J	V	S	D		
	1	2	3	a	5	6		
[7]	8	B	10	11	23	13		
14	15	16	17	18	19	20		
27	22	23	24	25	26	27		
28	29	30	31					
		-						

NOVIEMBRE								
L	LMXJVSO							
					2	3		
4	5	6	7	8	9	10		
11	12	13	14	15	16	17		
18	19	20	21	22	23	24		
25	26	27	28	29	30			

DICIEMBRE									
١	M	Х	J	V	S	Q			
						1			
2	3	4	5		7	8			
9	10	11	12	13	14	15			
16	17	18	19	20	21	22			
23	24			W.	26	29			
30	31								

SABADOS Y DOMINGOS

FESTIVOS LOCALES

FESTIVOS OFICIALES

COMPARTMENT OF THE PROPERTY OF

- SANT JUST DESVERN -

	ENERO								
L	М	Х	J	>	S	D			
	2	3	4	5	6	7			
8	9	10	11	12	13	14			
15	16	17	18	19	20	21			
22	23	24	25	26	27	28			
29	30	31							

	FEBRERO									
L	М	Х	7	V	S	ם				
			1	2	3	4				
5	6	7	8	9	10	11				
12	13	. 14	15	16	17	18				
19	20	21	22	23	24	25				
26	27	28	29							

	MARZO								
L	М	Χ	J	V	S	D			
				1	2	3			
4	5	6	7	8	9	10			
11	12	13	14	15	16	17			
18	19	20	21	22	23	24			
25	26	27	28	29	30	31			

	ABRIL									
L	М	X	J	٧	S	٥				
1	2	3	4		6	7				
8	9	10	11	12	13	14				
15	16	17	18	19	20	21				
22	23	24	25	26	27	28				
29	30									

		N	IAYO)		
L	М	Χ	J	V	S	۵
			2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		,

	JUNIO									
L	М	Х	J	V	S	D				
					1	2				
3	4	5	6	7	8	9				
10	11	12	13	14	15	16				
17	18	19	20	21	22	23				
	25	26	27	28	29	30.				

	JULIO									
L	LMXJVSD									
1	2	3	4	5	6	7				
8	9	10	11	12	13	14				
15	16	17	18	19	20	21				
22	23	24	25	26	27	28				
29	30	31								

		A	30S1	ГО		
	М	Χ	J	V	S	۵
	-	-	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	% 5	W. 1	×17.	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

	SEPTIEMBRE									
L	М	Х	J	V	S	D				
						1				
2	3	4	5	6	7	. 8				
9	10		12	13	14	15				
16	17	18	19	20	21	22				
23										
30										

	OCTUBRE								
L	М	Χ	۲	٧	S	۵			
	1	2	.3	4	5	6			
7	8	9	10	11	Z.	13			
14	15	16	17	18	19	20			
21	22	23	24	25	26	27			
28	29	30	31						

		NOV	/IEM	BRE		
L	М	Х	J	٧	S	D
					2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

	DICIEMBRE									
L	MXJVSD									
					-	1				
2	3	4	5	6	7	8				
9	10	11	12	13	14	15				
16	17	18	19	20	21	22				
23	24	25	26	27	28	29				
30	31									

SABADOS Y DOMINGOS

FESTIVOS LOCALES

FESTIVOS OFICIALES

MANUEL NO REQUEERABLES